



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 0112

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano **DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO** actuando como Director Ejecutivo de la entidad **VOCES DE INCLUSIÓN**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la información y a "defender los derechos humanos" del que según su dicho, es titular y que considera ha sido vulnerado por **MAGUEMATI WABGOU**, profesor adscrito a la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa el accionante que el 12 de julio de 2019 presentó un derecho de petición al profesor Maguemati Wabgou, el cual fue respondido el día 29 del mismo mes y año, negándose, según su dicho, a entregar la información pedida. Afirma que el 27 de febrero hogaño insistió con su solicitud al referido docente y no obtuvo respuesta, por lo que la reiteró el 5 de junio y tampoco ha sido contestada su petición.

Considera que la violencia basada en género y la violencia sexual en la Universidad Nacional de Colombia y en general en las Instituciones de educación superior se constituye en una grave vulneración a los Derechos Humanos y en el caso del referido centro de estudios, ni siquiera la emergencia sanitaria, según su concepto, ha sido obstáculo para que las transgresiones continúen.

Afirma que el accionado, dada su calidad de funcionario público, debe suministrar la información requerida porque esta no tiene reserva

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales el accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene al accionado a dar respuesta a su petición dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, así como se le imponga la prohibición de incurrir nuevamente en la vulneración de los derechos a la información y a defender los derechos humanos de parte accionante o de cualquier otro ciudadano.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Al presente trámite fue vinculado el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER, SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER DE BOGOTÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, PROFESORA MARÍA LUISA RODRÍGUEZ PEÑARANDA ADSCRITA A LA FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ESCUELA DE ESTUDIOS DE GÉNERO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CONSEJO ESTUDIANTIL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- SEDE BOGOTÁ y JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La Procuraduría pide su desvinculación dado que considera que no vulneró ningún derecho de la parte actora. En el mismo sentido se pronunciaron la Personería Distrital de Bogotá, la Secretaría Distrital de la Mujer de esta ciudad y el Ministerio de Educación Nacional.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Nacional allega comunicaciones de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, refiriéndose específicamente a asuntos de índole interno de la Institución, tales como la invitación elevada a un profesor extranjero a participar en un acto académico.

La profesora María Luisa Rodríguez Peñaranda considera pertinente que se permita acceder a la información de la que dispone el docente accionado, relacionada con el desconocimiento en el que este presuntamente incurrió al desconocer una directriz institucional.

La Presidencia de la República considera que la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer no tiene relación específica con la solicitud de información y documentos en la que se basa esta acción, por lo que no existe en el presente asunto legitimación en la causa por pasiva y en tal sentido pide ser desvinculada. El accionado Maguemati Wabgou indica que le asiste el derecho a la privacidad y que lo pretendido por el actor son comunicaciones con derecho a la reserva profesional.

Agrega que la petición original fue respondida y que si el accionante considera que no se contestó lo que él pretendía, debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa o ante las autoridades administrativas para requerir lo pertinente por tratarse de un reclamo repetitivo.

En el campo disciplinario refiere el trámite adelantado por la Universidad Nacional. Centra su informe en que ya se está adelantando una actuación por parte de la Institución.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. Las razones de la inconformidad de la profesora María Luisa Rodríguez Peñaranda y de los defensores de los Derechos Humanos que luchan contra cualquier forma de violencia de género, son válidas desde todo punto de vista. No solo a los servidores públicos sino a todos los colombianos y en general a quienes nos encontramos en el Territorio Nacional nos corresponde rechazar este tipo de agresiones, provengan de quien provengan, pero además de eso es nuestro deber denunciar, activar las rutas de atención, efectuar en todo caso el reproche social para señalar a los agresores. En ese sentido la lucha de la ONG Voces de Inclusión, de la Profesora Rodríguez Peñaranda y de todos quienes acompañan y denuncian públicamente las agresiones sexuales y de género en las Instituciones Académicas, no solo está llena de argumentos sino que goza de toda la validez y por tanto es urgente que la sociedad las acompañe, las entienda, las haga suyas y se vincule de manera decidida a la erradicación de la violencia.

No obstante lo anterior, el asunto que acá se va a discutir es el atinente a la respuesta que, según la parte actora, no se ha emitido por parte del obligado. Lo relacionado con la invitación efectuada a un profesor extranjero, se itera, así como las consecuencias penales, disciplinarias o de cualquier ámbito, serán iniciadas por quien corresponda, con el acervo probatorio respectivo, respetando el debido proceso y las demás prerrogativas de carácter legal y constitucional.

La tutela es un mecanismo subsidiario al que solo se puede acudir de manera extraordinaria cuando no exista otra vía de defensa o cuando existiendo una, ir a ella resulta gravoso para el presunto afectado, circunstancia que debe estar probada en el plenario.

La Ley 1755 de 2015 refiere en su artículo 24, las informaciones y documentos reservados, los que se enuncian de manera taxativa. Por su parte el artículo 25 de la misma norma menciona lo atinente al rechazo de peticiones por motivo de reserva y el artículo 26 establece que:

"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614



Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes..."

Visto lo anterior, el Despacho no es el encargado de decidir si la información solicitada por el aquí accionante debe ser entregada por el profesor Maguemati Wabgou, por más que el convencimiento del Juez esté clara y determinadamente identificado con el deber que tenemos todos los servidores públicos de hacer públicas nuestras actuaciones, sobre todo aquellas que no están revestidas de reserva.

Como ya se dijo, la Ley 1755 de 2015 enuncia las informaciones y documentos reservados a saber:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Esa reserva, como se ve, aplica taxativamente a los casos enunciados únicamente.



Pese a ello, no es la acción de tutela la acción que procede para que el peticionario insista al servidor público el suministro de una información que este considera reservada.

Tenga en cuenta el accionante, lo previsto por el artículo 26 de la referida Ley y el accionado en calidad de servidor público, dará estricto cumplimiento a lo que señala la norma. El profesor Wabgou tiene la obligación de cumplir con el precepto del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 que estipula que *"el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes."* Si el docente accionado menciona dicha Ley con razón, es indudable que debe hacerlo de manera integral y no solo en lo que le favorece, porque hasta el momento ha hecho caso omiso a su obligación de remitir las peticiones al funcionario competente para que se decida lo que en derecho corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO** contra **MAGUEMATI WABGOU**

SEGUNDO: ORDENAR al señor **MAGUEMATI WABGOU** en su calidad de servidor público, remitir a la autoridad jurisdiccional que corresponda, los tres (3) derechos de petición impetrados por **DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO** a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo previsto por la Ley 1775 de 2015 sin dilaciones de ninguna clase. Se concede el perentorio e improrrogable plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, para que el accionado cumpla con lo dispuesto, de lo cual deberá informar inmediatamente a este Despacho y a la parte accionante.

DESVINCULAR de este trámite a MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER, SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER DE BOGOTÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, PROFESORA MARÍA LUISA RODRÍGUEZ PEÑARANDA ADSCRITA A LA FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ESCUELA DE ESTUDIOS DE GÉNERO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CONSEJO ESTUDIANTIL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- SEDE BOGOTÁ y JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur
Diagonal 31C - No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional al accionante, el accionado y las entidades que estuvieron vinculadas.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Juan Fernando Borrera P.

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA